

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el proceso se encuentra suspendido por auto del 4 de marzo de 2022; para el día 20 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, 6 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2016 00402 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A.
Demandada	Puerto Bahía de Colombia Urabá S.A.
Asunto	Incorpora - Reanuda el proceso - Requiere partes.
Auto sustanc.	# 0507.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Reanudar el proceso de la referencia, dada la solicitud presentada virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo. Incorporar al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, aporta un presunto contrato de transacción, con el fin de terminar el proceso de la referencia.

Tercero. Verificado el contrato de transacción presentado por la parte demandante, y que estaría firmado y autenticado por algunos de los intervinientes en el mismo, previo a resolver sobre la transacción pretendida, se **requiere a las partes**, para que procedan a adecuar el contrato de transacción, dado que, el presentado contiene algunas circunstancias que deben ser objeto de control judicial, al tenor de lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P., y que se pasan a explicar.

- Al iniciar el contrato aportado, se relaciona de manera errada el radicado del proceso, lo que podría conllevar a confusiones sobre el proceso del

litigio, dado que, en otros apartes, se relaciona en número de manera correcta.

- Si bien el contrato cuenta con la firma del doctor **Rodrigo Palacio Cardona**, quien para efectos del contrato actuaría en calidad de apoderado de los herederos del señor **Guillermo Henríquez G.**, y de las sociedades **Inversiones Rurales y Financieras S.A. (URFI)**, **Inversiones Sorzano S.A.S.**, y **Zapata y Henríquez LTDA. - En liquidación (ZAHETA)**, la misma no cuenta con la correspondiente presentación personal ante notario.
- El abogado mencionado, hará la claridad si también actúa en el presunto contrato de transacción como apoderado de la **sociedad demandada**, de la señora **Michelle Builes Gómez**, y de los **herederos de la señora Ángela Builes**; y en caso afirmativo se acreditará dicha circunstancia.
- Se deberá hacer distinción entre quienes firman como partes directamente vinculadas a esta litis, y quienes, como terceros intervinientes, a pesar de no ser partes o intervinientes en este litigio, integran la presunta transacción.
- En vista de que, dentro del presunto contrato de transacción, se hace mención al acuerdo al que habría llegado la señora **Michelle Builes Gómez**, con la señora **Dora Elsy Vélez**, esta, o su apoderado con facultad para transar, deberán suscribir el presunto contrato.
- Se deberá acreditar la calidad en la que cada parte firma el presunto contrato; y para el caso de los representantes legales de las sociedades involucradas, se deberá acreditar que, para el momento de la suscripción del contrato, tienen dicha calidad; y los apoderados de los contratantes (a excepción del apoderado judicial de la parte demandante, quién en el curso del proceso siempre ha sido el mismo abogado), deberán acreditar el poder conferido para la celebración del convenio en tal calidad.
- Si el bien el objeto de la presunta transacción es terminar con la litis, se debe hacer claridad si el convenio es sobre todas las pretensiones de la demanda inicial, de la reformada, y de la de reconvención. En caso de que la transacción no verse sobre la totalidad las posiciones pretensionales y oposicionales de todas las partes involucradas en esta litis, se deberá dejar claridad sobre qué o cuales aspectos versaría la transacción, y/o sobre cuales habría lugar a continuar el litigio.
- En el parágrafo de la cláusula primera del contrato, se menciona que unos certificados de existencia y representación legal de unas sociedades participes del mismo, hacen parte integral del contrato, pero esos documentos no fueron aportados.
- Teniendo en cuenta que en el presunto contrato aportado, se mencionan unos pagos que se tendrían que realizar en favor de la parte demandante, y las fechas de dichos pagos ya se encuentran vencidas, se deberá indicar si dichos pagos fueron cancelados o no, cuando y como.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante principal**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar las gestiones realizadas para el cumplimiento de los requisitos antes mencionados para la adecuación del contrato de transacción, o en su defecto, deberá manifestar sobre la continuidad del litigio.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>170</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
